

Doctor
GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS y otros vs. NACIÓN,
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 76001-23-33-000-**2023-00788-00**

Asunto: Escrito de excepción previa

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por la doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, según el poder especial conferido, me permito presentar excepción previas.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de junio de 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 333, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía del Distrito de Cali a Allianz. Así se divisa a índice 71 de SAMAI:

Select	16/06/2025 15:23:25	16/06/2025	Envío de Notificación	VZB-Se notifica Auto resuelve llamamiento en garantía MODIFICADA 1 00071 de fecha 03/06/2025 de RES114922 Noti:373492 ALLIANZ SEGUROS S.A. (enviado email), RES114922 Noti:373493 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (enviado email), RES114922 Noti:373494 CHUBB SEGUROS COLOMBIA (enviado email), RES114922 Noti:373495 COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA HOY AXA COLPATRIA (enviado email), RES114922 Noti:373496 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (enviado email), RES114922 Noti:373497 QBE HOY ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (enviado email), RES114922 Noti:373498 SBS SEGUROS COLOMBIA (enviado email), Anexos:1
--------	------------------------	------------	-----------------------	---

De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 18 de junio de 2025.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda y presentar excepciones previas debía transcurrir de la siguiente manera:

19, 20, 24, 25, 26, 27 de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de julio de 2025.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES — FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA establece con claridad que, en las controversias conciliables, la previa realización de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para todas las demandas que versen sobre nulidad con restablecimiento del derecho, controversias contractuales y, de manera expresa, reparación directa. Esta regla tiene como propósito ofrecer a las partes un espacio alternativo de diálogo y solución antes de acudir al despacho judicial, fomentando la resolución temprana de los conflictos y evitando la congestión de la administración de justicia.

En el caso sub judice, la parte demandante promovió una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación —Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos

¹ Los días 21, 22, 23, 28, 29, 30 de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de julio de 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles.

Administrativos— bajo el Auto 232 del 5 de julio de 2023, donde se citaron a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Sociedad de Activos Especiales y a las Notarías Séptima y Octava de Cali. No obstante, ni en aquella convocatoria inicial ni en la posterior realizada el 13 de septiembre de 2023 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se incluyó al Distrito Especial de Santiago de Cali, parte principal y destinataria de las pretensiones indemnizatorias.

Las constancias expedidas por la Procuraduría (Constancia 097 del 24 de julio de 2023 y Constancia 157 del 23 de noviembre de 2023) documentan la fallida conclusión de ambas audiencias de conciliación, pero advierten de manera contundente que el Distrito no fue llamado a participar. Esa omisión sustancial priva de eficacia al trámite prejudicial frente a la Entidad Territorial y sus aseguradoras, pues nunca se le oportunizó la exploración de un acuerdo ni se cumplió el trámite exigido por la ley.

La no inclusión de quien aparece como demandado principal desvirtúa la finalidad misma de la conciliación, pues aquella busca reunir a todos los interesados para que, antes de litigar, exploren la posibilidad de resolver sus diferencias. Al quedar fuera de ese cauce, no se agotó el único requisito de procedibilidad para la reparación directa. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en cuanto a que el incumplimiento de la conciliación acarreará la inadmisión de la demanda, pues se trata de una condición objetiva y de orden público que no admite exención alguna.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5